



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745320180001740

Procedimiento abreviado 251/2018. Negociado: 1

Recurrente: [REDACTED]
Procurador: NIEVES LOPEZ JIMENEZ
Demandado/os: AYUNTAMIENTO MIJAS
Representante: PEDRO SANZ PEÑA
Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO MIJAS)

SENTENCIA Nº 484/2019

En la ciudad de Málaga, a 16 de septiembre de 2019

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 251/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] con la representación y asistencia conferida a la la Procuradora de los Tribunales Sra. López Jiménez y al Letrado Sr. Rambla Ramírez, contra desestimación presunta de devolución de ingreso indebido respecto previas liquidaciones en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girada por el Ayuntamiento de Mijas, asistida y representado la administración municipal por el Letrado Sr. Sanz Peña, siendo la cuantía del recurso 5.835,89 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 18 de abril de 2018 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. López Jiménez en nombre y representación del recurrente arriba citado, contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Mijas de devolución de ingresos indebidos reclamadas respecto previas liquidaciones emitidas por la administración municipal interpelada en concepto el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (EN ADELANTE TAMBIÉN IVTNU o "Plusvalía") giradas respecto de transmisión de dos parcelas cuyas referencias catastrales eran [REDACTED] sitas en la Urbanización Valtocado nº 244 y 245 el término municipal de Mijas inscrita en el Registro de la Propiedad de Mijas Nº 3, como fincas 94.999 y 94.997 transmitidas ante fedatario público. En dicho escrito inicial, se acompañaron los hechos y razones que la parte estimo de su interés solicitando tras ellas el dictado de sentencia por la que fuese anulada la liquidación interpelada al considerar improcedente el



Código Seguro de verificación:GbkPHNc8yuguAnUHfvvLkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 16/09/2019 14:04:10	FECHA	17/09/2019
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 17/09/2019 10:46:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8





abono del tributo, con devolución del principal abonado más intereses, todo ello con la expresa imposición de costas

Subsanados los defectos y admitido a trámite, se señaló fecha para la vista el día 11 de septiembre de 2019. Una vez llegado el acto del juicio y manteniendo la parte actora todas sus pretensiones, por la representación municipal se contestó verbalmente a la demanda mostrando las razones que le parecieron mejores a su interés. Fijada la cuantía y admitidos los medios probatorios que se estimaron oportunos, se declararon las actuaciones concluidas para Sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos concluidos para sentencia.


FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] fundaba su acción, en esencia del escrito de parte, en que, adquirida en origen dos parcelas el 17 julio de 2007, procedió a la enajenación de las mismas ante el Notario de Fuengirola D. Fernando Jesús Granada Vera el 22 de diciembre de 2015, girándose por la administración municipal dos liquidaciones cuando de los datos aportados se revelaba una evidente pérdida entre el precio de adquisición y el de ulterior venta. A este respecto, según siempre la visión subjetiva de parte, se procedió a girar dicho tributo cuando de las transmisiones llevadas a cabo venta se derivó una pérdida de 195.000 euros. Por todo ello, reiterando su visión de la situación judicializada sobre la base de los pronunciamientos judiciales señalados y otros más apuntados, así como la carga de la prueba que la parte consideraba acreditada consistente en las escrituras públicas, se demostraba la contrariedad a derecho de la liquidación recurrida y la procedencia, en definitiva, de su anulación con devolución de lo ingresado indebidamente más los intereses de demora y costas del litigio conforme suplico ya adelantado en los Hechos de esta resolución.

Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, por la representación y defensa del Ayuntamiento de Mijas se mostró su oposición a lo deducido de contrario. Según su subjetivo parecer, el objeto de los autos era la procedencia o no de la liquidación el IVTNU por una transmisión en propiedad de un inmueble realizado por la actora a una sociedad de la que era copropietaria junto con su marido. Si a ello se unía la falta de prueba de la objetividad de dicho precio y la realidad de la pérdida patrimonial; la falta de prueba que significaba la sola aportación de las escrituras públicas así como los documentos aportados por la administración que demostraban que catastralmente el inmueble había incrementado su valor; liquidación girada sobre la base de la legalidad vigente y reconocida como conforme a derecho por múltiples sentencias dictadas por el Tribunal Supremo tras el pronunciamiento del Tribunal Constitucional 59/2017 de 11 de mayo. En resumidas cuentas, se interesaba el dictado de sentencia desestimatoria y la condena en costas a la adversa.



Código Seguro de verificación:GbkPHNc8yuguAnUHfvvLkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 16/09/2019 14:04:10	FECHA	17/09/2019
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 17/09/2019 10:46:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GbkPHNc8yuguAnUHfvvLkg==	PÁGINA 2/8
 GbkPHNc8yuguAnUHfvvLkg==			



SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente los argumentos y pretensiones de ambas partes, este juzgador considera oportuno, procedente y congruente, Una vez expuestos sintéticamente los motivos y pretensiones de ambas partes y constando la demanda la transcripción literal de los artículos 104 a 107 del TRLHL, como referencia legal, debe señalarse que, tras establecer el art. 107 de la LHL la noción de la base imponible y la posibilidad de liquidaciones provisionales, Artículo 109 y en cuanto al Devengo señala “1. El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.”, seguidamente, el art. 110 dispone: Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

Una vez transcrita la razón legal, respetada por la actora la competencia municipal en lo que al inicio y acto final del adeudamiento tributario se refiere, cuestionada la emisión de dicha liquidación que la parte actora no atendió en su momento oportuno en cuanto el tributo que nos ocupa, considera este juzgador realmente ilustrativo y aplicable al caso el análisis llevado a cabo en la Sentencia dictada por este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de los de este partido en los autos de PO 178/2014 cuyos Fundamentos se transcriben a continuación:

“TERCERO.-En el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), antigua Plusvalía, se considera que el incremento de valor no es propiamente un elemento del hecho imponible, puesto que el método legal previsto para medir la intensidad del «presunto» incremento del valor del terreno está objetivizado; y ello es así porque sólo se necesita el valor del suelo fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y los coeficientes y porcentajes aprobados por el Ayuntamiento en su Ordenanza Fiscal para establecer la base imponible que se sujeta a gravamen.

Ahora bien, en sede doctrinal se ha mantenido la no realización del hecho imponible del impuesto si no existe incremento patrimonial, máxime cuando en la actualidad lo que se produce en muchos supuestos es una depreciación en el valor del terreno. Esta tesis ha sido asumida por las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Navarra de 9 de agosto de 2011, de 10 de agosto de 2012 y de 28 de octubre de 2013.

CUARTO.- La cuantificación de esta figura tributaria se realiza por la Ley reguladora de Haciendas Locales de una forma indiciaria, ya que la plusvalía objeto de gravamen se cuantifica tomando como base del cálculo el valor del terreno en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el momento del devengo del IIVTNU. El Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 eliminó la calificación del incremento como incremento «real». La legislación ha huido de los sistemas que tratan de acercarse a un incremento real, y en particular, a la comparación de los valores de entrada y salida del terreno en el



Código Seguro de verificación:GbkPHNc8yuguAnUHfvvLkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 16/09/2019 14:04:10	FECHA	17/09/2019
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 17/09/2019 10:46:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8





patrimonio del transmitente. Actualmente, se articula un sistema objetivo de cálculo con el que se pretende determinar dicho incremento. El incremento será, en definitiva, un porcentaje fijo sobre el propio valor del terreno, pero no un valor real, el valor de referencia como ya se ha indicado es el valor del terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El origen y justificación del momento lo explicita la Sentencia del TSJ de Cataluña de 22 de marzo de 2012: "...El vigente sistema legal de determinación de la base imponible, contenido en el art. 107 del TRLRHL, parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión. Con este sistema, el legislador de 1988... por razones de equidad y para hacer frente a la situación resultante de unos valores iniciales muy alejados de la realidad y unos valores finales muy próximos a ella. Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quebrado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica...".

QUINTO.- En el plano dogmático, se ha mantenido que cabe una valoración distinta a la que resulta de la aplicación del 107 del TRLHL, dando opción al contribuyente de presentar pericial contradictoria si el incremento es inferior al 3 % anual, permitiendo también comparar los dos valores en los dos momentos: el de adquisición y el de enajenación.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010, confirmada por la Sentencia de la Sala C-A del TSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012, admite como método de cuantificación de la base imponible el del descuento simple, atendiendo a los informes matemáticos aportados por la parte que solicita su aplicación, para gravar de manera correcta la plusvalía generada durante el periodo de tenencia.

Sin embargo, la posibilidad de cálculo alternativo utilizando método diferente al mantenido por la Ley ha sido rechazada contundemente por la Dirección General de los Tributos en la Consulta Vinculante 12196-12, de 18 diciembre de 2012, en la que mantiene que la única fórmula correcta para calcular la base imponible es la que resulta de aplicar lo previsto en el TRLHL, es decir, el valor del suelo a efectos del IBI en el momento de la transmisión, por el número años de tenencia y por el porcentaje aprobado por cada Municipio en su norma reguladora. En el mismo sentido se pronuncia la Dirección General de los Tributos en la Consulta Vinculante 0014-14, de 20 junio de 2014.

SEXTO.- La Sentencia ya citada del TSJ de Cataluña de 22 de marzo de 2012, propugna una interpretación de las normas conforme a los mandatos constitucionales, en el momento actual y a la vista de la realidad económica, entendiéndose que las reglas del apdo. 2 del art. 107 del TRLHL son subsidiarias del principio contenido sobre el incremento, que si bien en anteriores redacciones expresamente se indicaba «real» y ahora sólo incremento, no quiere decir que el mismo haya de ser irreal o ficticio, y establece que : "[...] la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer



Código Seguro de verificación:GbkPHNc8yuguAnUHfvvLkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 16/09/2019 14:04:10	FECHA	17/09/2019
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 17/09/2019 10:46:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GbkPHNc8yuguAnUHfvvLkg==	PÁGINA 4/8





sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudirse incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado...”.

Dicha tesis la sigue manteniendo ese Tribunal en Sentencias como la de 18 de julio de 2013, dictada en el recurso nº 515/2011, siendo asumida la misma por el TSJ de Madrid en la Sentencia de 11 de diciembre de 2013, recaída en el recurso nº 767/2013, con cita expresa de las Sentencias del TSJ de Cataluña de 22 de marzo y de 21 de mayo del 2012, postulando que: “El actual IIVTNU, cuyos antecedentes se remontan al año 1919 con la instauración del denominado Arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos, podría llegar a generar ciertos problemas de justicia tributaria a la hora de acometer el cálculo de la base imponible. En efecto, si bien no debe confundirse ni superponerse hecho imponible con base imponible lo cierto es que el eventual aumento de valor real del terreno urbano no se calcula en la actualidad por las diferencias (en términos absolutos) entre el valor de adquisición y el de transmisión, sino que el parámetro matemático que se maneja viene dado por la aplicación de un porcentaje sobre el valor catastral del suelo. Obviamente, por pequeño que sea el incremento del valor catastral en un contexto de crisis económica marcado por la disminución de los precios del mercado, la disociación de la que se habla en la demanda podría producirse eventualmente”.

Por otra parte, el margen de maniobra de la Administración tributaria municipal es inexistente a los efectos de realizar determinadas correcciones -obviamente, después de fijar el correspondiente tipo- a tenor del artículo 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la medida que con relación a las autoliquidaciones, “el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas”.

Por tanto, el centro de gravitación de la problemática parece estructurarse no tanto en torno a la determinación del hecho imponible como en cuanto a la magnitud económica o valorativa del mismo obtenida a través de la base imponible.

SÉPTIMO.- Dicho de otra manera, la argumentación de la parte recurrente tendría ciertos visos de éxito - cuando menos, a efectos de estimar procedente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad o de ilegalidad- sólo cuando la aplicación del referido cálculo (fundamentado en el valor catastral), arroja un resultado positivo pese a la efectiva disminución del valor real del inmueble puesto de manifiesto como consecuencia de una transmisión.



Código Seguro de verificación:GbkPHNc8yuguAnUHfvvLkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 16/09/2019 14:04:10	FECHA	17/09/2019
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 17/09/2019 10:46:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8





Si la base imponible debe medir o cuantificar adecuadamente el hecho imponible, no hay que olvidar que, en este sentido, con anterioridad a la Ley 51/2002, de modificación de la Ley de Haciendas Locales, el artículo 108.1 de ésta última establecía que la base imponible del impuesto estaba constituida por el incremento real de valor de los terrenos .

Sin embargo, con la expresada Ley 51/2002 se suprimió el término de valor real de tal manera que el actual artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone que "la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos".

En consecuencia, podría ocurrir que ese incremento de valor no fuese el real, sino el derivado de las reglas establecidas para calcular la base imponible, no resultando descartable un saldo de plusvalía positiva con independencia -o, de manera más explícita, de espaldas- del incremento o disminución del valor que en la realidad determine el mercado.

En definitiva, la censura del demandante podría tener cierto sentido si acreditase que con relación a la finca objeto de la litis, pese a haberse producido una disminución en términos reales o absolutos del valor del inmueble -insistimos, basada en el precio o valor del mercado- la magnitud del hecho imponible determinada por la base imponible del impuesto arrojase un incremento de valor (...) Sin perjuicio de lo expuesto, en los fundamentos anteriores, parece evidente que la ausencia objetiva del incremento del valor dará lugar a la no sujeción del impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

La misma conclusión ha de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

TERCERO.- Por otra parte dando aquí por reproducida la sentencia **Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017**, cuyos Fundamentos Tercero y siguientes se dan aquí por transcritos con su enorme incidencia en lo hasta ahora dicho; junto con **la Sentencia del Tribunal Supremo Sala III, Sección 2ª, de fecha 9 de julio de 2018** (que siendo de gran extensión pero con sustento en la resolución del Tribunal Constitucional, se da aquí por reproducida para evitar excesivas transcripciones jurisprudenciales) ha reiterado, en sus Fundamentos Tercero y Cuarto, el alcance limitado de la declaración de inconstitucional en cuanto al tributo en cuestión contenida en el Fundamento 5.c) de la STC 59/2017. Y junto a la limitación interpretativa allí reconocida, además, la meritada Sala de lo Contencioso ha determinado que la carga de la prueba corresponde al obligado tributario (Fundamento Quinto) de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la LGT 58/2003.

Y así, en el Fundamento Quinto. 2 se razona y proclama lo que a continuación se transcribe: 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) **ofrecer cualquier principio de prueba, que al**



Código Seguro de verificación:GbkPHNc8yuguAnUHfvvLkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 16/09/2019 14:04:10	FECHA	17/09/2019
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 17/09/2019 10:46:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	GbkPHNc8yuguAnUHfvvLkg==	PÁGINA 6/8





menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente-nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

CUARTO.- Descendiendo supuesto litigioso, de las escrituras unidas al expediente administrativo (la de compra y la posterior venta llevada a cabo por el actor, se aprecia que compró por ambas fincas por 382.500 euros y vendió por 195.000 euros. Por tanto y sobre la base jurisprudencial marcada por la ulterior y relevante STS de 9 de julio del pasado año, era la administración la que debió acreditar dicha falta de realidad en el decremento. Y, al supuesto que nos ocupa y del estudio por este juzgador en la instancia de los documentos aportados con la contestación vertida en el acto del juicio, el Ayuntamiento de Mijas NO demostró que si hubo incremento. No obsta lo anterior la interpretación de la parte recurrida y su Letrado en cuanto al incremento del valor catastral. Primero por cuanto que ese referente no es el que tiene en consideración la meritada Sala III del Tribunal Supremo en su sentencia antes apuntada. De otra por cuanto que es notorio que los valores catastrales, con mayor o menor celeridad, siembre suben. De seguirse el criterio del Letrado de la administración, la interpretación y criterio marcado por el Tribunal Supremo y su Sala Contencioso quedarían, dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, en papel mojado.

Por todo ello, quedando demostrada la realidad de ausencia de dicho incremento por la prueba valorada en los párrafos que anteceden, es conclusión de este Juez que concurre prueba (art. 217.2 de la LEC 1/2000) que demuestra el hecho constitutivo de la reclamación, frente al que no se alzó prueba que lo impidiese o enervase (art. 217.3 de la misma Ley Adjetiva) por lo que procede su completa estimación, debiendo estimarse como indebidos los ingresos realizados por IVTNU por las dos parcelas venidas, debiendo a la par condenar al al Ayuntamiento de Mijas a la devolución al actor de la cantidad ingresada indebidamente (en total 5.835,89 euros) más los debidos intereses en la forma prevista en la LGT 58/2003.

QUINTO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la



Código Seguro de verificación:GbkPHNc8yuguAnUHfvvLkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 16/09/2019 14:04:10	FECHA	17/09/2019
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 17/09/2019 10:46:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8
	GbkPHNc8yuguAnUHfvvLkg==		





imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. Y en este caso, estimada en su totalidad las pretensiones de la parte actora, deben imponerse las costas al Ayuntamiento de Mijas en cuantía máxima de 500 euros al no concurrir prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 251/2018 **debo ESTIMAR y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. López Jiménez, actuando en nombre y representación de D. [REDACTED], contra la desestimación por el Ayuntamiento de Mijas y por silencio de solicitud de devolución de ingresos indebidos por liquidación en concepto de IVTNU identificado en los Hechos de esta resolución, representado por el Letrado Sr. Sanz Peña, al ser la misma disconforme a derecho, debiendo estimar indebidos los ingresos recibidos por el Ayuntamiento de Mijas con las consecuencias inherentes, y al mismo tiempo condenar a la administración municipal a la devolución de lo indebidamente abonado y los intereses sobre la cantidad ingresada. Todo ello, además, CON la expresa condena en costas a la parte recurrida, condena que se le impone en cuantía máxima de 500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma y atendida la cuantía individual de cada una de las liquidaciones, **NO cabe recurso de apelación (artículo 41 en relación con el art. 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).**

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Código Seguro de verificación:GbkPHNc8yuguAnUHfvvLkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 16/09/2019 14:04:10	FECHA	17/09/2019
	ROSA MARIA MOYA PEREZ 17/09/2019 10:46:59		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8

